



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: JHON FREDY ZAMBRANO PULIDO
Accionados: NUEVA EPS.
Vinculado: SUPERINTENDENCIA DE SALUD
MINISTERIO DE SALUD
ADRES
Radicación: 25377408900120230011600
Asunto: Fallo de Tutela
Fecha de Auto: Abril 24 de 2023

I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada en nombre propio por **JHON FREDY ZAMBRANO PULIDO**, a fin de que le sean salvaguardados sus derechos fundamentales a **LA SALUD, VIDA Y DIGNIDAD HUMANA**, en contra de **LA NUEVA EPS**

II. ANTECEDENTES

Señalo el accionante que desde el día 14 de febrero de 2023 le fue autorizada la realización de su cirugía de reconstrucción de ligamento cruzado anterior en rodilla izquierda, sin embargo, a la fecha de interposición del presente amparo no ha recibido ninguna llamada para la realización o programación del procedimiento.

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 11 de abril de 2023, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra contra la **NUEVA EPS**, así como se ordenó la vinculación de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ADRES, MINISTERIO DE SALUD, y LA UNIÓN TEMPORAL CLÍNICA NUEVA EL LAGO**, como terceros con interés en la presente acción constitucional.

IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Accionada NUEVA EPS SA

Señaló que, la entidad, ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido el paciente siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano. Sin embargo, especificó que no tiene incidencia sobre la red de prestadores contratados, por lo que los servicios médicos solicitados por la accionante están sometidos a la agenda y disponibilidad de la **IPS**.

Vinculada ADRES

Solicitó al Despacho negar el amparo frente a esa entidad, en razón a que de los hechos descritos y del material probatorio acopiado ADRES no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor.

Vinculado SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Señaló que dentro de la presente acción constitucional no se enuncia y/o observa ninguna acción u omisión de parte de ese órgano de control que afecte de manera directa o indirecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

Vinculada MINISTERIO DE SALUD

Indicó la Cartera Ministerial que no ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela, por cuanto el ejercicio de sus competencias se encamina a dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud y promoción social.

Vinculada CLINICA NUEVA EL LAGO

Entidad que fue notificada al correo electrónico info@clinicanuevaellago.com, dispuesto para notificaciones judiciales conforme a su Certificado de Existencia y Representación, sin embargo frente al presente trámite guardó silencio.

Razón social: CLÍNICA NUEVA EL LAGO S.A.S
Nit: 901153925 2 Administración : Dirección Seccional
De Impuestos De Bogotá
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matricula No. 02916867
Fecha de matricula: 9 de febrero de 2018
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 76 # 15-55 Sotano 1
(S1-1, S1-2, S1-6, S1-7, S1-8, S1-9, S1-10, S1-11) Pisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 Y 9
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: info@clinicaneuevaellago.com
Teléfono comercial 1: 3439770
Teléfono comercial 2: 3105563322
Teléfono comercial 3: 3115114405

11/4/23, 10:36

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera - Outlook

Notificar Auto que Admite Acción de Tutela del Asunto 2023 00 116 00

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera

<j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/04/2023 10:33

Para: zampul6@gmail.com <zampul6@gmail.com>; Secretaria General
<secretaria.general@nuevaeps.com.co>; notificaciones.judiciales@adres.gov.co
<NOTIFICACIONES.JUDICIALES@ADRES.GOV.CO>; Alejandro Diagama
<notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>; Ariel Marín García <snstutelas@supersalud.gov.co>; Edna Paola Angarita Alvarez <info@clinicaneuevaellago.com>

Buenos Días

Por medio del presente me permito:

1. Notificar Auto que Admite Acción de Tutela del Asunto 2023 00 116 00
2. Corre traslado **POR EL TÉRMINO DE (2) DOS DÍAS** del Escrito de Tutela y anexos a los accionados para que alleguen respuesta según lo de su competencia. Se resalta que el horario de recepción de escritos y/o documentos para este trámite es de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes (**NO SABADOS, NO DOMINGOS Y NO FESTIVOS**) en jornada continua.

V.CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 "*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*" y

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

b. Legitimación por Activa

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

El ciudadano **JHON FREDY ZAMBRANO PULIDO**, se encuentra habilitado para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

c. Legitimación por pasiva

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, la accionada se encuentra legitimada como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

d. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si existe vulneración a los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana del accionante ante la demora de la **CLINICA NUEVA EL LAGO** en la programación de su cirugía de reconstrucción de ligamento cruzado anterior en rodilla izquierda

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la accionada con su presunta conducta, desconoció las garantías fundamentales invocadas el accionante.

Derecho a la salud. Sentencia T-397 de 2017

En la actualidad es indiscutible el carácter fundamental que tiene el derecho a la salud, no solo porque la Ley 1751 de 2015 así lo dispone en su artículo 2, sino porque la jurisprudencia de la Corte Constitucional también lo ha reconocido. En la sentencia T-760 de 2008, este Tribunal señaló que *“(...) la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho.”*

Además de su carácter de fundamental y autónomo, el derecho a la salud *“(...) se encuentra estrechamente ligado a la efectividad de otras garantías como la vida, la integridad personal y la seguridad social, así como a la esencia misma de la dignidad humana, entendida como eje fundamental del pacto político.”*

En relación con lo anterior, la Corte ha afirmado que los servicios de salud tienen dos facetas, una de las cuales en la que se trata de un servicio público, y otra en la que es un derecho fundamental. Cada una de estas se rige por principios y características particulares, así, en el primer rol, el servicio debe ser prestado de acuerdo con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en concordancia con los artículos 48 y 49 de la Carta Política; mientras que en el segundo caso *“(...) la salud debe ser prestada de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad”*.

Además de los principios enunciados, la salud como derecho fundamental está compuesto por cuatro elementos esenciales, a saber: la disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad, los cuales son teóricamente diferenciables, pero fácticamente inescindibles para la garantía del mismo. De acuerdo con la jurisprudencia:

“[L]a disponibilidad implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población; [L]a aceptabilidad hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas

en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida; [L]a accesibilidad corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para acceder físicamente a las prestaciones de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar la accesibilidad económica y el acceso a la información; y [L]a calidad se vincula con la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.”

Adicionalmente, esta Corporación señaló el carácter complejo del derecho a la salud, en tanto *“(…) su concepción, como la diversidad de obligaciones que de éste se derivan, le demandan al Estado y a la sociedad, una diversidad de facultades positivas y negativas para su cumplimiento.”*

Ahora bien, desde una perspectiva más enfocada en el sujeto, la Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud, como *“(…) un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.”* Incluso, en un sentido más amplio, en términos de las dimensiones del sujeto, ha sostenido que se trata de *“(…) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser’, de forma que la protección en salud no se limite únicamente a las afectaciones que tengan implicaciones en el cuerpo físico del individuo, sino que, además, se reconozca que las perturbaciones en la psiquis, esto es, aquellas que se materializan en la mente del afectado, también tienen la virtualidad de constituirse en restricciones que impiden la eficacia de los demás derechos subjetivos.”*

Tal definición de este derecho, en una comprensión multidimensional, está estrechamente ligada a la noción de persona y su capacidad de plantear un proyecto de vida y ejecutarlo. Para la Corte, la ruptura de estas múltiples dimensiones por causa de la enfermedad, *“(…) se constituye en una auténtica interferencia para la realización personal y, consecuentemente, para el goce efectivo de otros derechos, resultando así afectada la vida en condiciones dignas.”*

Hay situaciones que ha descrito la jurisprudencia y que evidentemente comportan una vulneración del derecho fundamental a la salud. Por ejemplo, la sentencia T-760 de 2008 señala que las restricciones al acceso a tratamientos, medicamentos y procedimientos incluidos en el POS, es a todas luces una vulneración al derecho a la salud. En su momento, esta Corporación señaló que *“cuando el servicio incluido en el POS sí ha sido reconocido por la entidad en cuestión, pero su prestación no ha sido garantizada oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, también se viola el derecho a la salud y debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional. Cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.”*

Asimismo, este Tribunal ha sostenido que *“(…) cuando un servicio médico resulta indispensable para garantizar el disfrute de su salud, este no se puede ver interrumpido a causa de barreras administrativas que no permiten el acceso a tratamientos y procedimientos necesarios para recuperar la salud.”*

e. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso sub examine, el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho, pues ante la autorización del procedimiento médico y la interposición de la acción de tutela ha transcurrido un poco menos de 3 meses, tiempo que se considera razonable para acudir al aparato constitucional.

f. Subsidiariedad de la acción de tutela

En lo relativo al requisito de subsidiariedad, es pertinente reiterar que, acorde con el artículo 86 de la Carta Política, la tutela es una acción de naturaleza excepcional y subsidiaria, lo que conlleva que solo procede cuando: (a) el titular de los derechos no cuente con otro medio de defensa judicial; o (b) existiendo dicho medio no resulte eficaz ni idóneo para la protección invocada y sea necesario adoptar una medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso el Despacho considera que a pesar de que el artículo 41 de la Ley 1122 de 20074 le brinda a la Superintendencia de Salud funciones jurisdiccionales, incluyendo entre ellas la posibilidad de que se pronuncie sobre las pretensiones del accionante, en aplicación de la jurisprudencia constitucional se debe considerar que la tutela es el mecanismo idóneo en este caso.

Por medio del Auto 668 de 2018 la Corte Constitucional citó a audiencia pública en la que se pudo evidenciar que: "(i) para la entidad, en general, es imposible proferir decisiones jurisdiccionales en los 10 días que les otorga como término la ley; (ii) por lo anterior, existe un retraso de entre dos y tres años para solucionar de fondo las controversias conocidas por la entidad en todas sus sedes, especialmente las de carácter económico, que son su mayoría y entre las que se encuentran la reclamación de licencias de paternidad; (iii) en las oficinas regionales la problemática es aún mayor, pues la Superintendencia no cuenta con la capacidad logística y organizativa para dar solución a los problemas jurisdiccionales que se le presentan fuera de Bogotá, ya que carece de personal especializado suficiente en las regionales y posee una fuerte dependencia de la capital".

Por consiguiente, ante la situación excepcional del accionante, la necesidad de una intervención urgente y las problemáticas que presenta el mecanismo consagrado en la Ley 1122 de 2017, la acción de amparo se torna procedente para estudiar la posible vulneración de los derechos fundamentales conculcados en el caso bajo estudio.

g. Estudio del Caso en Concreto.

El artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional

- a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3)
- b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que, existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el Art. 8° del Dcto. 2591 de 1.991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

Descendiendo al caso en concreto, es imperioso poner de presente que, desde el 14 de febrero de 2023, al accionante se le autorizo por anestesia para la realización de la cirugía de reconstrucción de ligamento cruzado anterior en rodilla izquierda, sin embargo la misma no se ha podido realizar frente al silencio de la CLINICA NUEVA EL LAGO, en la programación de una fecha para realización del procedimiento.

Es oportuno advertir que, ante la ausencia de contestación por parte de la **IPS CLÍNICA NUEVA EL LAGO**, se impone la sanción establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, a cuyo tenor:

ARTÍCULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Es decir, la ausencia de contestación hace depender el resultado del proceso de aquello que manifiesta el demandante, de las pruebas que se logre acopiar por el juez y de lo que determine la prueba indiciaria contra el demandado, es importante aclarar, que la aplicación de la aludida presunción no implica que sean concedidas todas las pretensiones de la parte actora.

Así las cosas, tiene por cierto esta Funcionaria Judicial que la **IPS CLÍNICA NUEVA EL LAGO**, está demorando injustificadamente la autorización del servicio de salud del accionante, por lo que conforme las pruebas acopiadas este Despacho Judicial tutelaré el amparo del derecho a la salud deprecado, por tanto, se ordenará a la **IPS CLÍNICA NUEVA EL LAGO**, a través de su representante legal **LILIAN AMANDA QUINTANA SUAREZ**, identificada con **CC 51.986.003**, o quien haga sus veces, que si aún no lo ha hecho, en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de la presente providencia programe fecha para la realización de la cirugía de reconstrucción de ligamento cruzado anterior en rodilla izquierda del accionante **JHON FREDY ZAMBRANO PULIDO**, conforme orden medica del 07 de febrero de 2023

Es importante resaltar que la H. Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como un derecho fundamental y (ii) como un servicio público. En tal razón ha considerado que: "...En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.

Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección..."¹

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2007

Ello quiere decir que procede el amparo en sede de tutela cuando resulta imperioso velar por los intereses de cualquier persona que así lo requiera². En tal sentido, la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad,³ que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional.

Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, como quiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana⁴

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ADRES, MINISTERIO DE SALUD**, se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud invocado por **JHON FREDY ZAMBRANO PULIDO**, a fin de que le sean salvaguardados sus derechos fundamentales a **LA SALUD, VIDA Y DIGNIDAD HUMANA** y en contra de la **IPS CLÍNICA NUEVA EL LAGO**

SEGUNDO: ORDENAR a la **IPS CLÍNICA NUEVA EL LAGO**, a través de su representante legal **LILIAN AMANDA QUINTANA SUAREZ**, identificada con **CC 51.986.003**, o quien haga sus veces, que si aún no lo ha hecho, en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de la presente providencia programe fecha para la realización de la cirugía de reconstrucción de ligamento cruzado

² T-581 de 2007

³ 4 Relacionadas con el principio de continuidad en la prestación del servicio, entre muchas otras, pueden verse las sentencias: T-059 de 1997, T-515 de 2000, T-746 de 2002, C-800 de 2003, T-685 de 2004, T-858 de 2004, T-875 de 2004, T-143 de 2005, T-305 de 2005, T-306 de 2005, T-464 de 2005, T-508 de 2005, T-568 de 2005, T-802 de 2005, T-842 de 2005, T-1027 de 2005, T-1105 de 2005, T-1301 de 2005, T-764 de 2006, T-662 de 2007, T-690 A de 2007, T-807 de 2007, T-970 de 2007 y T-1083 de 2007.

⁴ sentencia T-790 de 2012

anterior en rodilla izquierda del accionante **JHON FREDY ZAMBRANO PULIDO**, conforme orden medica del 07 de febrero de 2023

TERCERO: CONMINAR a la accionada **NUEVA EPS.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, vigile y controle que esta orden sea cumplida por la **IPS CLÍNICA NUEVA EL LAGO**, por ser parte de su red de instituciones adscritas para prestar los servicios médicos que requieren los ciudadanos.

CUARTO: ADVERTIR a la **IPS CLÍNICA NUEVA EL LAGO**, a través de su representante legal **LILIAN AMANDA QUINTANA SUAREZ**, identificada con **CC 51.986.003**, o quien haga sus veces, que, en el evento de incumplir la anterior decisión, se hará acreedora de las sanciones que por desacato establece el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: DESVINCULAR a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ADRES, MINISTERIO DE SALUD**, por no demostrarse vulneración alguna a los derechos incoados por parte de estas entidades.

SEXTO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEPTIMO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5119bdaea6491b529a7122400b262ae995c1eb4fff39122636f49ff09656e7**

Documento generado en 24/04/2023 10:52:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>